

LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO UCAYALI
(Demandante)

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONÍA - UNIA
(Demandado)

Árbitro Único:
Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

Secretario Arbitral Ad Hoc:
David Miqueas Solís Zuñiga

RESOLUCIÓN N° 13

En Pucallpa, a los diecisésis días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Árbitro Único designado por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dicta el siguiente laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 08 de febrero de 2013, el Consorcio Ucayali (en adelante, **EL CONTRATISTA**) y la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía (en adelante, **LA ENTIDAD**), suscribieron el Contrato de Bienes N° 02-2013-UNIA-P "ADQUISICIÓN DE BIENES EN MARCO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBÚ EN LA REGIÓN UCAYALI", derivada de la Licitación Pública N° 0002-2012-UNIA-CE (en adelante, **El Contrato**).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º y 181º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 28 de agosto de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la cual declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni compromiso alguno con las partes.
4. En el mismo acto, por acuerdo de las partes, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral Ad Hoc, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

• DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

5. Con fecha 05 de setiembre del 2014, el Contratista cumplió dentro del plazo con presentar su demanda contra la Entidad, formulando las siguientes pretensiones:
6. Pretensiones Principales:

➤ **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 178 -2013 UNIA-P DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2013, QUE RESOLVIO ILEGALMENTE LO SIGUIENTE:**

- ✓ Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de Junio 2013.
- ✓ Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de Agosto del 2013.
- ✓ RESOLVER, el CONTRATO N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de Febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del Proyecto de Investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI", por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias

➤ **SE RECONOZCA Y SE ORDENE A LA ENTIDAD CUMPLA CON RESTABLECER LA VALIDEZ LEGAL DEL CONTRATO N° 02-2013-UNIA-P- DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" QUE SE REFIERE A LA ADQUISICIÓN DE UNA PRENSA UNIVERSAL MARCA TINIUS OLSEN MODELO SÚPER L60.**

➤ **SE ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA CUMPLA CON CANCELARNOS EL MONTO CONTRACTUAL EN LA SUMA DE S/489.700.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES).**

Pretensiones subordinadas:

➤ **SE ORDENE A LA ENTIDAD CUMPLA CON EL PAGO DE S/. 1.000.000.00 (UN MILLON Y 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

QUE LA ENTIDAD ASUMA LOS GASTOS QUE DEMANDE LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, INCLUYENDO HONORARIOS ARBITRALES Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO LOS COSTOS DE LA ASESORÍA TÉCNICA Y LEGAL QUE

HEMOS CONTRATADO PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIAS

Fundamentos de hecho y derecho de la demanda

7. El Contratista fundamenta sus pretensiones en base a las siguientes consideraciones, conforme a la siguiente transcripción:

➤ **Fundamentos de Hecho de la Pretensiones Principal.**

PRIMERO.- Que, señor Arbitro Único del Tribunal Arbitra, mi representada conjuntamente con la Entidad suscribimos el CONTRATO N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de Febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del Proyecto de Investigación de "**EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI**" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca **TINIUS OLSEN** modelo Súper L60.

Que, en merito a nuestro compromiso contractual nuestras representadas asumimos obligaciones contractuales, **relación contractual estatal**, comprometiéndonos en esfuerzos para que el sistema educativo regional asegure objetivos de capacitación docente de cobertura como de calidad y pertinencia.

SEGUNDO.- Que, durante la Etapa de Ejecución mi representada con Oficio N° 0035-2013-CU TCS&EGS, de fecha 06 de Mayo del 2013, solicitamos a la Entidad demandada la ampliación del plazo contractual por 126 días calendarios, sustentando nuestro pedido en un hecho no imputable a nuestra parte contratante por la razón de que la elaboración del equipo toma tiempo especial por estar sujeta a una norma especial para ensayos de madera. En correspondencia a nuestra petición la Entidad ampara nuestra solicitud en mérito a la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de Junio del 2013 y Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de Agosto del 2013.

TERCERO.- Que, en un actuar sin duda **grave**, desde el punto de vista de la responsabilidad de los funcionarios implicados en nuestro caso, y **muy gravoso** para nuestra parte, y en el acto propio de ejecución contractual, **bajo un incorrecto y censurable razonamiento jurídico y contraviniendo normas constitucionales y de carácter administrativo estatal**, han vulnerado el debido proceso, a razón de que la entidad demandada emite la **Resolución Presidencial N° 178 -2013 UNIA-P de fecha 06 de Setiembre del 2013, que RESUELVE ILEGALMENTE**, el CONTRATO N° 02-2013-UNIA-P-

de fecha 08 de Febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del Proyecto de Investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI", por incumplimiento injustificado de nuestras obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias, así como deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de Junio 2013 y la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de Agosto del 2013, que nos otorgó la ampliación de plazo de 126 días calendarios.

Que, al respecto es necesario precisar que el Artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula las cláusulas obligatorias en los contratos, se prevé en el literal c), la cláusula de Resolución de contrato por incumplimiento, estableciéndose que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

De ello se desprende, ***prima facie y de manera completamente objetiva***, que de acuerdo a la Ley aplicable a nuestro caso, debió existir la IMPUTACIÓN PREVIA a través de carta notarial en la que la entidad demandada nos indique de forma precisa que obligación esencial mi representada ha incumplido sus obligaciones contractuales, que puedan ser consideradas subsisten en la ejecución contractual, **máxime** cuando la Entidad, es la que debe tener la carga de la prueba, hecho que no ha acreditado pues del relato de la motivación de la Resolución Presidencia N° 178-2013-UNIA-P, en su tercer párrafo se hace mención a la opinión legal N° 40-2013-UNIA-CG/OAL, del jefe de asesoría legal quien indica que mi representada ha inducido a error a la Entidad, fundamentación vacía pues no indica una causal determinada, ni menos también pueden ser referidas como inducir, al hecho de incumplimiento de prestaciones vinculadas a nuestro contrato en donde expresamente se precisan las obligaciones o prestaciones que integran el referido como requisitos **esenciales cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato**, que pese a no darse en nuestro caso, la entidad demandada sin causa justa y de forma arbitraria nos **RESUELVE UNILATERALMENTE NUESTRO CONTRATO ESTATAL**. Por ello señor Arbitro es necesario precisar y recurrir al fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, que ha

determinado que: (...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida (**FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA UNIA**), resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, que en nuestro caso no ocurre, pues la Entidad no ha acreditado objetivamente la causal invocada.

CUARTO.- Que señor Árbitro Único, en el correlato lógico y jurídico, más que meramente legal, es que el mi representada como parte de la relación contractual tenía el derecho de ejercer **su oportuna defensa en base la comunicación previa y detallada del incumplimiento de la obligación que se nos imputa por parte de la Entidad, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** que establece "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.", "Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". Como vera en el presente caso **SE HA INFRINGIDO ESTE DISPOSITIVO LEGAL A RAZON DE QUE NO EXISTE REQUERIMIENTO PREVIO**, en consecuencia, los hechos expuestos transparentemente, como corresponde, configuran palmariamente la vulneración de nuestros derechos constitucionales, por lo que ante dicho contexto gravoso, la oportuna actuación (criterio de oportunidad) de la jurisdicción (Justicia, para ser más concretos) arbitral es, en nuestro peculiar caso que nos toca lamentablemente afrontar, plenamente viable, a los efectos de ejercer el control de estos hechos demandados pues se ha transgredido nuestro debido proceso.

4.1.- Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "... el debido proceso, como principio

constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"

4.2.- Posteriormente, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso el Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, **ARBITRAJE** y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".

QUINTO.- Señor Arbitro Único, es evidente que la entidad demandada no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que **NO EXISTE IMPUTACIÓN PREVIA DE INCUMPLIMIENTO**, en ese sentido, el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como el numeral 1, del artículo 168 del Reglamento, dispone que la entidad podrá resolver el contrato, si es que el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello.

En ese sentido, se debía acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible a la contratista es decir mi presentada, y que la entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 169 del Reglamento, que de los actos que circunscriben el procedimiento y contexto de la resolución contractual efectuada por la Entidad **NO ES ADVERTIDA**, en consecuencia nuestra posición contractual adquiere singular importancia, toda vez que NO SOLO DISCUTIMOS EL HECHO de que no se nos ha invocado la causal descrita en hechos del supuesto incumplimiento de las prestaciones, sino que también el debido proceso en los trámites de realizado por la entidad, que de acuerdo a lo detallado en el párrafo anterior **HAN SIDO VULNERADOS.**

SEXTO.- Que, señor Presidente, mi representada ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pero frente al comportamiento lesivo de la Entidad producto de su irracional actuar de sus funcionarios, motivaron a que se frustre la culminación del servicio que tenía por finalidad mejorar la calidad de la educación en nuestra región, en ese sentido conforme a los hechos expuestos solicitamos se nos reconozca y se ordene a la Entidad cumpla con **RESTABLECER NUESTRO CONTRATO** el mismo que fue suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, que contiene obligaciones esenciales denominadas expresamente indispensables para alcanzar la finalidad del contrato, en ese sentido solicito se ampare nuestra pretensión.

➤ **Fundamentos de Hechos de la Pretensión subordinada.**

SEPTIMO.- Que, señor Presidente en relación con lo expuesto en fundamentos de hecho de nuestra pretensión principal, queda demostrado que el contrato no cumplió su objetivo por causas imputables a la Entidad, al haber actuado arbitrariamente, que fue enfrentado única y exclusivamente por nuestra parte contratante, en ese sentido el artículo 44º de la Ley establece que "Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados."

En esa medida, cuando el contrato es resuelto debido al incumplimiento de una de las partes, la parte perjudicada tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por su contraparte, conforme a lo establecido en el artículo 1331º del Código Civil, de aplicación supletoria al presente.

En el presente caso mi representada tuvo que asumir, los pagos de honorarios de

Laudo de Derecho

Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

abogados, así como el efecto social de despido de nuestros trabajadores, pagos de renovaciones de cartas fianzas, préstamos a terceros, **hecho que NOS AFECTO SERIAMENTE Y NOS PUSO EN UNA SITUACIÓN DE EXTREMA CRISIS EMPRESARIAL**, sin razón válida alguna, por ello calcúlanos nuestro perjuicio en la suma de S/. 1,000.000.00 (**Un Millón y 00/100 Nuevos Soles**), que la entidad deberá compensarnos como indemnización por habernos irrogados daños y perjuicios.

Artículo 170.- Efectos de la resolución.- Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

OCTAVO.- Que, señor Arbitro es nuestra pretensión que Tribunal Arbitral emita un Laudo en el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA - UNIA**, y asuma los gastos generados para resolver la presente controversia, tales como el costo de las remuneraciones de los árbitros, gastos administrativos del proceso arbitral y los gastos por concepto de asesoría técnica y legal que mi representada ha debido contratar para llevar a cabo el presente proceso arbitral.

- **RESOLUCIÓN N° 03 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2014: POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD Y SE CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**
- 8. Mediante Resolución N° 03 de fecha 02 de diciembre de 2014, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Entidad dentro del plazo conferido, pese a encontrarse debidamente notificado con la Resolución N° 02 y se cita a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día Jueves 11 de diciembre del 2014 a horas 05.00 de la tarde.
- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**
- 9. La Audiencia se llevó a cabo de la siguiente manera:
En la ciudad de Pucallpa, siendo las **17:00 horas** del día **jueves 11 de diciembre de 2014**, en el Jr. Tacna N° 815, Of. 107 2º Piso; se reunió el Árbitro Único, doctor **Joel Orlando Santillán Tuesta**; conjuntamente con la parte demandante **Consorcio Ucayali**, debidamente representado por el Sr. Edgardo García Saavedra, identificado con DNI N° 00105357, asistido por su Abogado Patrocinante Jorge Luis Salazar Maldonado, identificado con Reg. CAU N° 394; y la **Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía**, debidamente representado por el Sr. Robert Richard Cucho Flores, identificado con DNI N° 21557501, facultado según Resolución N° 505-2014-UNIA-P de fecha 09 de diciembre de 2014 complementada mediante

Carta Poder otorgado por el Dr. Guillermo Omar Burga Mostacero Presidente de la Comisión de Gobierno de fecha 10 de diciembre de 2014, debidamente asistido por el Asesor Legal de Presidencia Tomás Enrique Torrejón Guevara, con Registro CAU N° 644; actuando como Secretario Arbitral Ad Hoc, el doctor Deybi Mozombite Pinedo.

10. CONCILIACIÓN:

El Árbitro Único invitó a las partes a formular propuestas conciliatorias a fin de que puedan resolver sus controversias.

Las partes formulan las siguientes propuestas conciliatorias:

1.- Las partes acuerdan reconocer la validez legal del Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius Olsen modelo súper L60.

2.- Las partes acuerdan que la Entidad debe cumplir con cancelar al Consorcio, el monto contractual en la suma de S/. 489,700.00 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos con 00/100 nuevos soles).

3.- La forma y plazo de entrega de la prensa universal, así como su pago se sujetarán a las condiciones establecidas en el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius Olsen modelo súper L60, con la precisión que el plazo de entrega será de 126 días calendarios, contado a partir de la fecha del presente acuerdo conciliatorio.

4.- Como consecuencia de las propuestas que se vienen arribando en la presente conciliación, la Entidad deberá dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 178-2013-UNIA-P de fecha 06 de setiembre del 2013, que resolvió: Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de junio de 2013; Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de agosto de 2013; Resolver el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de febrero, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI", por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias.

5.- Las partes acuerdan aprobar las propuestas conciliatorias arribadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 las mismas que deberán ser recogidas en un laudo parcial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje.

6.- Las partes declaran que las controversias respectos de la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio quedan terminadas y el Árbitro Único da por terminada sus actuaciones con respecto a los extremos acordados.

No habiendo llegado a un acuerdo total sobre todos los extremos de las pretensiones, el Árbitro Único manifestó que tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en cualquier momento del arbitraje.

IV. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

En la misma audiencia se señalaron los siguientes puntos controvertidos y se admitieron los siguientes medios probatorios:

I. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Luego de escuchar a las partes, el Árbitro Único en uso de las facultades establecidas en el numeral 31 de las reglas de procedimiento insertas en el Acta de Instalación, con la anuencia y acuerdo de las mismas, procedió a fijar los puntos controvertidos en función a las pretensiones que todavía quedan subsistentes en el proceso, siendo los siguientes:

Puntos Controvertidos de la demanda:

1. Determinar si corresponde o no se ordene a la entidad cumpla con el pago de S/. 1,000.000.00 (Un Millón y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
2. Determinar si corresponde o no que la entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal que han contratado para resolver la presente controversia.

El Árbitro Único deja claramente establecido que se reserva el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en la presente Acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determina que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podrá omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.

Asimismo, queda establecido que las premisas de los puntos controvertidos son meramente referenciales, dirigidas a una lectura más simple y ágil de los mismos y que por ello el Árbitro Único podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto, así como con las reglas establecidas por el Árbitro Único al respecto.

II. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Acta de Instalación antes mencionada, el Árbitro Único procede a admitir los siguientes medios probatorios:

- **Medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Ucayali:**

- Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado el 05 de febrero de 2014, detallados en el numeral V "Medios de Prueba y Anexos" de dicho escrito y que se encuentran identificados del numeral 1 al numeral 6.

- Como quiera que el medio probatorio respecto de la exhibición que deberá realizar la demandada sobre la carta notarial mediante el cual se imputa el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, se refieren a hechos que fueron objeto de conciliación el Arbitro Único prescinde de este medio probatorio.

- **Medios probatorios ofrecidos por la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía:**

- No se admiten medios probatorios ofrecidos al no haber contestado la demanda.

V. PRUEBAS DE OFICIO:

El Árbitro Único se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reserva la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que, el Árbitro Único las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071.

Siendo las 06.07 horas de la tarde, el Árbitro Único, el Secretario Arbitral, los representantes de las partes y sus abogados procedieron a firmar la presente Acta en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas ambas partes en este acto.-

V. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

11. Habiendo presentado únicamente la Entidad sus alegatos escritos el 10 de febrero de 2016, no se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales ya que ninguna de las partes solicitó uso de la palabra.

VI. NUEVO MEDIO PROBATORIO OFRECIDO POR LA ENTIDAD

12. Con fecha 02 de noviembre de 2015, la demandante adjunta el Informe Pericial Contable de Parte en relación a la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante, intereses legales, costas y gastos que le correspondería al Consorcio.

13. Por Resolución N° 07 de fecha 13 de noviembre de 2015 se puso a conocimiento de la Entidad el nuevo medio probatorio ofrecido por el Consorcio a fin de que cumpla con manifestar lo correspondiente a su derecho.

14. Con fecha 17 de diciembre de 2015, la Entidad absolvio traslado de la Resolución N° 07 en los términos que expone.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

15. Por Resolución N° 11 de fecha 14 de diciembre de 2016 se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de dicha Resolución.
16. Por Resolución N° 12, fue prorrogado el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de la notificación de la citada Resolución.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES.

17. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que: **(i)** el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; **(ii)** en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; **(iii)** la Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; **(iv)** la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, pese a ello no cumplió con contestarla; **(v)** las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, **(vi)** este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

18. Previo al análisis de los puntos controvertidos que deben ser materia de pronunciamiento por parte del Árbitro Único, conviene dejar en claro que las pretensiones originalmente controvertidas constituidos por:

➤ **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 178 -2013 UNIA-P DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2013, QUE RESOLVIO ILEGALMENTE LO SIGUIENTE:**

- ✓ **Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de Junio 2013.**
- ✓ **Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de Agosto del 2013.**

- ✓ **RESOLVER**, el CONTRATO N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de Febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del Proyecto de Investigación de "**EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI**", por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias
- **SE RECONOZCA Y SE ORDENE A LA ENTIDAD CUMPLA CON RESTABLECER LA VALIDEZ LEGAL DEL CONTRATO N° 02-2013-UNIA-P- DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" QUE SE REFIERE A LA ADQUISICIÓN DE UNA PRENSA UNIVERSAL MARCA TINIUS OLSEN MODELO SÚPER L60.**

SE ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA CUMPLA CON CANCELARNOS EL MONTO CONTRACTUAL EN LA SUMA DE S/489.700.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES).

19. Han sido resueltas mediante acuerdo conciliatorio arribado con fecha 11 de diciembre del 2014.

En la cual se arribaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

- 1.- Las partes acuerdan reconocer la validez legal del Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius olsen modelo súper L60.
- 2.- Las partes acuerdan que la Entidad debe cumplir con cancelar al Consorcio, el monto contractual en la suma de S/. 489,700.00 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos con 00/100 nuevos soles).
- 3.- La forma y plazo de entrega de la prensa universal, así como su pago se sujetarán a las condiciones establecidas en el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius olsen modelo súper L60, con la precisión que el plazo de entrega será de 126 días calendarios, contado a partir de la fecha del presente acuerdo conciliatorio.

- 4.- Como consecuencia de las propuestas que se vienen arribando en la presente conciliación, la Entidad deberá dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 178-2013-UNIA-P de fecha 06 de setiembre del 2013, que resolvió: Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de junio de 2013; Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de agosto de 2013; Resolver el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de febrero, para la adquisición de bienes en

el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI", por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias.

5.- Las partes acuerdan aprobar las propuestas conciliatorias arribadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 las mismas que deberán ser recogidas en un laudo parcial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje.

6.- Las partes declaran que las controversias respectos de la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio quedan terminadas y el Árbitro Único da por terminada sus actuaciones con respecto a los extremos acordados.

Estos acuerdos son aprobados y homologados por el Árbitro Único.

20. Corresponde a continuación que el Árbitro Único realice el análisis de los puntos controvertidos que faltan resolver.

21. **Determinar si corresponde o no se ordene a la entidad cumpla con el pago de S/. 1,000.000.00 (Un Millón y 00/100 nuevos soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.**

22. En principio, se debe dejar constancia que la Entidad demandada en ningún momento ha negado o formulado contradicción al presente punto controvertidos, más aún cuando no ha contestado la demanda en el plazo otorgado para ello, tal es así que con fecha 02 de diciembre de 2014 se tuvo por no contestada la demanda mediante Resolución N° 03.

23. Más aún mediante acuerdo conciliatorio arribado en la audiencia de fecha 11 de diciembre del 2014, se tomaron los siguientes acuerdos conciliatorios:

1.- Las partes acuerdan reconocer la validez legal del Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius olsen modelo súper L60.

2.- Las partes acuerdan que la Entidad debe cumplir con cancelar al Consorcio, el monto contractual en la suma de S/. 489,700.00 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos con 00/100 nuevos soles).

3.- La forma y plazo de entrega de la prensa universal, así como su pago se sujetarán a las condiciones establecidas en el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius olsen modelo súper L60, con la precisión que el plazo de entrega será de 126 días calendarios, contado a partir de la fecha del presente acuerdo conciliatorio.

4.- Como consecuencia de las propuestas que se vienen arribando en la presente conciliación, la Entidad deberá dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 178-2013-

UNIA-P de fecha 06 de setiembre del 2013, que resolvió: Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de junio de 2013; Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de agosto de 2013; Resolver el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de febrero, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI", por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias.

5.- Las partes acuerdan aprobar las propuestas conciliatorias arribadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 las mismas que deberán ser recogidas en un laudo parcial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje.

6.- Las partes declaran que las controversias respectos de la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda del Consorcio quedan terminadas y el Árbitro Único da por terminada sus actuaciones con respecto a los extremos acordados.

En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Al respecto, como una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que "(...) En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...). Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento." (El resaltado es agregado).

Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que "El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º". (El resaltado es agregado).

Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las **obligaciones esenciales** de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento

de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Al respecto, el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado).

Si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 170º del RLCE señala como efectos de la resolución que "...Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.", no es menos cierto que este resarcimiento por daños y perjuicios deben ser probados por la parte que lo alega.

Efectivamente, Alejandro Álvarez Pedroza, en la p. 1397 del Volumen 2 de su Libro "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado", Sexta Edición

2010, Marketing Consultores S.A., señala "... Por su parte, la Ley en su Artículo 44º establece que cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. El Reglamento reitera que, si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, según corresponda. Ciertamente que, de acuerdo con el Artículo 142º del Reglamento se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para ello ocurría el contratista debe probar que daños y perjuicios se le ha irrogado. Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agregar que deben ser irrogados; es decir, los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde al contratista cuando este es la parte perjudicada (<Para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega> -Exp. 1026-Lima-Gaceta Jurídica N° 40, p.12-C). Por lo tanto, la Entidad solo reconocerá los daños y perjuicios probados; el mismo tratamiento se aplica cuando la agraviada sea ésta, la Entidad".

Al haber la Entidad conciliado respecto a los tres primeros puntos de las pretensiones principales, han reconocido tácitamente que estos incurrieron en un accionar arbitrario contra el Consorcio, razón por la cual la pretensión indemnizatoria que es una pretensión subordinada a las pretensiones principales debe seguir la misma suerte de éstas, por lo que resulta fundado en parte amparar el presente punto controvertido.

Para determinar el monto del quantum indemnizatorio, se tiene que tener lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que el monto requerido para la ejecución total del CONTRATO DE BIENES N°02-2013-UNIA-P, celebrado entre la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía y el Consorcio Ucayali para la "ADQUISICIÓN DE BIENES EN MARCO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA GUADUASP BAMBÚ EN LA REGIÓN UCAYALI", derivada de la Licitación Pública N° 0002-2012-UNIA-CE", era por la suma de **S/. 498,700.00** nuevos soles.

De no haberse dejado sin efectos arbitrariamente las ampliaciones de plazo solicitadas por el Consorcio demandante y resuelto el contrato así como la adenda respectiva, la fecha máxima de entrega hubiera sido el 30 de agosto de 2013, por lo que corresponde fijar el lucro cesante desde el 31 de agosto del 2013 hasta el 11 de diciembre del 2014, que corresponden a un año y ciento dos días calendario.

Conforme es de verse de la Pericia contable ofrecida en autos, el precio en soles de la

Prensa Universal Tinius Olsen es por la suma de S/. 357,660.00 soles, tomando como base el precio fijado en el contrato y en la adenda, el monto de la utilidad era por la suma de S/. 141,040.00 soles.

Esta utilidad dejada de percibir por un año y ciento dos días calendario, fue por la suma de S/. 183,931.62.

Es por ello que corresponde al Tribunal fijar como **Lucro Cesante la suma de S/. 183,931.62 (Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno y 62/100 Soles)**, entendiéndose como lucro cesante como las utilidades que dejó de percibir (Osterling). Que deberá abonar La Entidad a La Contratista, más los intereses legales generados desde el 31 de agosto del 2013 hasta el 11 de febrero de 2014 que asciende a la suma de **S/. 5,203.30 soles**, y los intereses legales de las utilidades generados desde el 12 de febrero del 2014 hasta la fecha de emisión de laudo, que ascienden a **S/. 14,016.91 soles**, y los que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

24. Siendo así, resulta fundado el amparar el presente punto controvertido, dejando constancia que corresponde a la demandante los intereses legales generados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. **Determinar si corresponde o no que la entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal que han contratado para resolver la presente controversia.**
26. Estando a que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 70º del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado por Dec. Leg. 1071, "El Tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje", y estos comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Y estando a que el Consorcio demandante asumió incluso los honorarios y gastos arbitrales del árbitro único y el secretario arbitral, además que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, conforme lo señala el 73º de la Ley de Arbitraje, resulta amparable este punto controvertido.

IX. LAUDO

Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de derecho:

PRIMERO:

Aprobar y Homologar los siguientes acuerdos conciliatorios arribados en la Audiencia de fecha 11 de febrero de 2014:

- 1.- Las partes acuerdan reconocer la validez legal del Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius olsen modelo súper L60.
- 2.- Las partes acuerdan que la Entidad debe cumplir con cancelar al Consorcio, el monto contractual en la suma de S/. 489,700.00 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos con 00/100 nuevos soles).
- 3.- La forma y plazo de entrega de la prensa universal, así como su pago se sujetarán a las condiciones establecidas en el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- fecha 08 de febrero del 2013, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI" que se refiere a la adquisición de una prensa universal marca tinius olsen modelo súper L60, con la precisión que el plazo de entrega será de 126 días calendarios, contado a partir de la fecha del presente acuerdo conciliatorio.
- 4.- Como consecuencia de las propuestas que se vienen arribando en la presente conciliación, la Entidad deberá dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 178-2013-UNIA-P de fecha 06 de setiembre del 2013, que resolvió: Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 160-2013-UNIA-P de fecha 03 de junio de 2013; Dejar sin efecto la Resolución Presidencial N° 155-2013-UNIA-P de fecha 05 de agosto de 2013; Resolver el Contrato N° 02-2013-UNIA-P- de fecha 08 de febrero, para la adquisición de bienes en el marco del proyecto de investigación de "EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA Guadua sp BAMBU EN LA REGION DE UCAYALI", por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales esenciales, legales o reglamentarias.

SEGUNDO:

Declarar fundado en parte el primer punto controvertido, en consecuencia, cumpla con pagar la Entidad como concepto de **Lucro Cesante la suma de S/. 183,931.62 (Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Uno y 62/100 Soles)**, entendiéndose como lucro cesante como las utilidades que dejó de percibir (Osterling). Asimismo deberá abonar La Entidad a La Contratista, los intereses legales generados desde el 31 de agosto del 2013 hasta el 11 de febrero de 2014 que asciende a la suma de **S/. 5,203.30 soles**, y los intereses legales de las utilidades generados desde el 12 de febrero del 2014 hasta la fecha de emisión de laudo, que ascienden a **S/. 14,016.91 soles**, y los que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO:

Ordenar que la demandada asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal que han contratado para resolver la presente controversia.

Árbitro Único:
Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

CUARTO: DISPONER al Secretario Arbitral remitir una copia de los extremos del presente Laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, para los fines que correspondan conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.

JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA
Árbitro Único

DAVID MIQUEAS BELLÍS ZUÑIGA
Secretario Arbitral Ad Hoc

